

CASO UNO DE OPOSICIÓN PARA LA COBERTURA DE UN CARGO PARA EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN, SEGÚN LLAMADO DE CONCURSO NÚMERO 194 DE LA C.A.M. DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN:

a) ADVERTENCIA PREVIA DEL JURADO PARA LOS ASPIRANTES SOBRE ESTE CASO UNO:

Este Jurado Examinador hace saber a los concursantes que de acuerdo a los arts. 13 de la Ley nro. 8197, y 39 del R.I.C.A.M., el puntaje máximo de este caso práctico será de 27,50 puntos, discriminados de la siguiente forma: a) *consistencia jurídica de la solución propuesta al caso planteado (dentro del marco de lo razonable):* 10 puntos; b) *pertinencia de los fundamentos ofrecidos:* 7 puntos; c) *rigor de los motivos invocados:* 7 puntos; y d) *corrección del lenguaje utilizado:* 3,50 puntos.

b) CASO DE EXAMEN:

1) HECHO:

- El día 1 de septiembre de 2018, a las 09.30 horas, personal policial de la ciudad de Concepción (provincia de Tucumán) debía llevar a cabo un allanamiento -con la debida autorización jurisdiccional- en el domicilio sito en calle Justo Miguez nro. 1960 de esta localidad, propiedad del ciudadano Ernesto REY CARO, conocido reducidor en la localidad de cosas muebles espurias, y con el objeto de incautar 18 aires acondicionados, tipo "splits", marca "BGH-AIR-3500cal.", todos de color blanco.
- El día anterior (31/8/18), por cuestiones que se ignoran en la investigación, por lo menos hasta este momento, el ciudadano REY CARO procedió a sacar su "numeral 1960" de la pared exterior de su morada -que se encontraba amurado a la misma con dos tornillos- y se lo colocó injustamente a su vecino "colindante" en idéntico sector, propiedad del Sr. César TURBAY.
- De este modo, el domicilio del sospechoso quedó "sin numeral" exterior visible al día 1 de septiembre de 2018, a las 09:30 horas.


FERNANDO SANCHEZ FREYTES
JUEZ DEL FORO DE JUICIO



- Así las cosas, la Policía el 1 de septiembre de 2018, a las 09:30 horas, procedió a allanar el domicilio de calle Justo Miguez nro. 1960. Previo a tocar “timbre”, la misma fue atendida por un amigo del ciudadano César TURBAY, Sr. RICARDO FESSIA, quien de casualidad se hallaba allí, pues hacía pocas horas que había venido desde la provincia de Salta y se dirigía a la provincia de Tierra del Fuego, tras encontrar trabajo, y por tal motivo “hizo noche” en lo de su amigo.
- En esa misma mañana FESSIA explicó todas estas cosas a la Policía; también le indicó que el propietario de la casa *-sin dar su nombre y apellido-* no estaba en la ciudad, y que regresaría a la misma en horas de la tarde.
- La Policía comenzó a revisar el interior de dicha morada (en busca de los “aires acondicionados”). La diligencia judicial dio resultado negativo, pero en el garage percibió que había 15 carnets de conductor a nombre de CÉSAR TURBAY, de distintos Municipios de Tucumán, todos con la misma foto física de una persona, e idénticas fechas de emisión y vencimiento; todo lo cual llamó mucho la atención a la Prevención, quien decidió incautar tales cosas, labrando el acta en debida forma y con inmediata notificación al Fiscal de turno, quien convalidó previamente dicho proceder.
- El Fiscal actuante comenzó con la investigación preparatoria, y tras llegar a la conclusión, con pruebas legales mediante, que todos los carnets de conducir eran “falsos” y llevaban la foto del justiciable CÉSAR TURBAY, solicitó la celebración de una audiencia para imputar penalmente, desde el punto de vista formal, a éste, por presunta autoría del delito de Falsedad Documental, quince hechos en concurso real (arts. 45, 55 y 292 del CP).
- Celebrada la audiencia respectiva, el Fiscal comenzó con su labor pertinente (v. gr., “formuló cargos”).
- Cuando el Sr. Juez interviniente corrió el debido traslado a la Defensa Pública de lo sostenido por el Sr. Fiscal, aquélla solicitó la NULIDAD ABSOLUTA de la diligencia de allanamiento llevada a cabo en la vivienda de su defendido TURBAY, y por la doctrina del “fruto del árbol venenoso”, sostuvo que el secuestro producido no fue válido, no tiene efectos legales incriminantes. En base a ello, reclamó el sobreseimiento definitivo de su pupilo.

- El argumento central que proporcionó la Defensa Pública en la audiencia, para reclamar la nulidad de todo lo actuado, consistió en que, tras probar su interés directo y producción de perjuicio (el concursante aquí debe saber que tales cosas no están en “tela de juicio”), si bien es cierto que hubo una ORDEN JURISDICCIONAL previa para allanar una morada, la misma fue emitida para la vivienda de REY CARO, más no para la de TURBAY; ergo, si no se cumplió con esto, se ha violado la garantía constitucional de la “inviolabilidad del domicilio”. Y justamente a estos fines, para nada interesa “el cambio de numeral” que hizo REY CARO sobre su casa el día previo, porque **lo real y concreto** es que el Estado ha querido allanar “su” finca de calle Justo Miguez nro. 1960, y no la del ciudadano TURBAY, que al momento de la diligencia TENÍA UN NUMERAL EXTERIOR VISIBLE QUE NO LE CORRESPONDÍA, y que catastralmente es “1970”, según se ha probado debidamente en la audiencia (**de esto tampoco hay duda, y no debe ponerse en tela de juicio**). Finalmente, indicó que la nulidad que invoca no puede ser “saneada”, ni “convalidada”, por lo que corresponde declarar la nulidad, tal cual lo solicitó.
- El Juez, en la misma diligencia procesal, corrió traslado al Sr. Fiscal sobre el pedido de la Defensa Pública, aduciendo que no corresponde sobreseerlo, a consecuencia de que el procedimiento policial fue legal, se contó con autorización judicial previa, se trató de un caso de cuasi-flagrancia y de acción pública, y se labró el acta de rigor en debida forma. La nulidad no existe.
- El juez de la audiencia, dando razones, hizo lugar al pedido de la Defensa Pública, tras coincidir en un todo con su postura nulificante.
- Ante esta situación, el Fiscal impugnó -en tiempo y forma- la decisión jurisdiccional por absurda y arbitraria.
- El Tribunal de Impugnación, audiencia mediante, escuchó los agravios de la Fiscalía, y la Defensa Pública se expidió sobre los mismos. Cada uno de ellos se mantuvo en sus posturas originarias.

2) CONSIGNA DE TRABAJO:


FERNANDO SANCHEZ FREYTES
JUEZ DEL FORO DE JUICIO


3

Como Juez del Tribunal de Impugnación, debe usted resolver la cuestión que se le presenta, mediante la redacción de un auto interlocutorio, de acuerdo a los hechos y al Derecho aplicable.



FERNANDO SANCHEZ FREYTES
JUEZ DEL FORO DE JUICIO